

Oficio No. JLAG-108/2017

Expediente No. YR 147/2016

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 01/2017

Chihuahua, Chih, a 31 de enero de 2017

**C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ
DIRECTOR DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO
P R E S E N T E . -**

Vistos los autos del expediente **YR 174/2016** iniciado con motivo de la queja presentada por A¹, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43, de la Ley que rige este organismo, resuelve de acuerdo a lo siguiente:

I.- HECHOS:

1. El 23 de mayo de 2016, se recibió escrito de queja signado por “A”, en el que reseñó medularmente los siguientes hechos:

... De conformidad con lo establecido con la Reglamentación de las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado denominado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, fui contratado como empleado de confianza, en el puesto de Coordinador Médico del Primer Nivel de Atención, en el turno matutino de la Institución, cumpliendo con los requisitos para el desempeño de las funciones como Coordinador Médico, contando con mi certificación emitida por Consejo relativo a mi especialidad que es Medicina Familiar, cabe aclarar que para ocupar el puesto arriba referido es necesaria la siguiente formación académica:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Licenciatura en Medicina General, Especialidad en Medicina Familiar, Certificación por el Consejo Mexicano de Certificación en Medicina Familiar, A.C. (vigente), incorporarse al Colegio Profesional respectivo, así como contar con las cédulas profesionales federales y estatales, y los títulos profesionales que avalen la licenciatura y la especialidad antes referida.

En el Formato Único de Trabajo (FUT), documento con el cual se autoriza mi ingreso como empleado de la Institución referida, se me informó que mi superior jerárquico sería él o la Titular de la Delegación Médica de Chihuahua, así mismo, se estableció que mi jornada laboral sería de las 07:30 horas a las 13:30 horas, de lunes a viernes, en el edificio conocido como "Consulta Externa" ubicado en "B", en esta ciudad de Chihuahua, Chih. Quedando exento de registrar entrada y salida, ya que en el desarrollo de mis funciones siempre debo estar disponible en teléfono celular para cualquier emergencia, las 24 horas del día, los 365 días del año; siendo la naturaleza de mi puesto la siguiente: "Coordinar y supervisar las labores de otros profesionistas y técnicos en ciencias de la salud asignados físicamente al edificio de consulta externa (medicina general, especializada y profesional, incluida en el Centro de Educación en Salud), como parte del programa de atención médica de la institución" .

...

- 1. Desde hace aproximadamente 3 (tres) años, comencé a recibir un trato indigno y por demás injusto por parte de la funcionaria titular de la Delegación Médica de Chihuahua, dependiente de la Dirección Médica del Organismo Público Descentralizado denominado Pensiones Civiles del Estado, la Dra. "C", mismo que se ha ido intensificando en los últimos once meses.*
- 2. La Dra. "C", en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua de la multireferida Institución, así como en su calidad de mi superior jerárquico, deliberadamente nos dio la orden verbal en varias ocasiones, a mí y a los otros Coordinadores Médicos, de realizar la transcripción de recetas médicas de otros especialistas de Primer, Segundo y Tercer Nivel, aún y cuando le expresamos que no era posible realizar dichas transcripciones de recetas, ya que se encuentra*

expresamente prohibido en el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, en sus Artículos 38 y 39,...

A pesar de las aclaraciones que le hicimos, la Dra. "C", en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua, nos señaló que era una orden y debíamos como tal acatarla; iniciando en esos momentos ataques hacia mi persona, insultándome delante de personal a mi cargo y de pacientes, atribuyéndome fallos psicológicos y enfermedades mentales, lastimando mi reputación realizando un indudable ataque a mi moral, ya que lo hizo delante de pacientes míos, y como usted sabe, Señor Presidente de esa H. Comisión Estatal, los médicos cuidamos mucho nuestra reputación y nuestra calidad moral, ya que son indispensables para poder ejercer la profesión que elegimos.

En ese mismo tenor la Dra. "C", en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua, me ordenó autorizar medicamentos (ya sea dentro del cuadro básico de medicamentos o fuera del señalado cuadro) a determinados pacientes, sin cumplir el mínimo protocolo que lo justifique, diciendo una vez más que era una orden y como tal debía acatarla. Lo anterior, sin menoscabo de la falta de respeto a los más elementales Derechos Humanos del resto de los derechohabientes de la Institución, a quienes por no conocerla, nunca se les autorizaron medicamentos fuera de cuadro básico, a pesar de tener plenamente identificado un padecimiento que avalaba la utilización de esos medicamentos.

3. *Aunado a lo anterior, en meses pasados, en el ejercicio de las actividades inherentes a mi función dentro de la Institución denominada Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y que fueron debidamente descritas en el Capítulo V. ANTECEDENTES DE LA QUEJA, del presente escrito, descubrí que personal médico había estado robando medicamento, que llegaban a sumar una cantidad de hasta \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) diarios; dando de manera inmediata aviso a mi superior jerárquico la Dra. "C", en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua, así como a la Dirección General, a la Dirección Médica y a la Coordinación Jurídica, todos de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, para que procedieran conforme a derecho; sin embargo, en mi presencia y la de la Dra.*

“D”, la Dra. “C”, en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua, realiza una llamada telefónica al presunto responsable para alertarlo sobre el descubrimiento y la iniciación de una averiguación por parte de la Coordinación Jurídica, diciéndole que tramitara un amparo y sugerirle una jubilación temprana; causando así menoscabos tanto económico a la Institución, como a mi credibilidad en el ejercicio de las funciones que me fueron conferidas; lo anterior, debido a que me ordenó que yo no dijera nada al respecto y evitará emitir oficios donde evidenciará dichas situaciones.

4. *En el ejercicio de las actividades inherentes a mi función dentro de la Institución denominada Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y que fueron debidamente descritas en el Capítulo V. ANTECEDENTES DE LA QUEJA, del presente escrito, descubrí que uno de los médicos adscritos a la Institución contaba con múltiples quejas por acoso en contra de varias pacientes, situación que fue informada a la Dra. “C”, en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua, quién no hizo nada al respecto, generando más inconformidad entre los usuarios del servicio, situación que deriva en que de nueva cuenta la referida Delegada Médica, me atribuyera fallos psicológicos, así como enfermedades mentales, entre mis compañeros de labores, lastimando una vez más mi reputación, realizando de manera consecutiva indudables ataques a mi moral y prestigio, así mismo me exigió que yo no dijera nada al respecto y evitará emitir oficios donde evidenciará dichas situaciones.*

5. *Asimismo, la Dra. “C”, en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua, y de mi superior jerárquico, derivado de los oficios que yo, en mi carácter de Coordinador Médico le giraba de manera constante, mediante los cuales le hacía de su conocimiento las situaciones que arriba se describieron y ante su falta de respuesta, me ordenó que no le volviera a informar absolutamente nada por escrito, que mis informes debían ser de forma verbal, violentando mis garantías individuales, dejándome en estado de indefensión, sin protección y evidencia ante las múltiples irregularidades.*

6. *Aunado a lo anterior, Dra. “C”, en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua y de mi superior jerárquico, prohibió a los Coordinadores Médicos de*

Primer Nivel de Atención, el derecho constitucional de libre asociación o reunión, así como la libertad de manifestación de ideas, es decir nos impidió convocar a juntas o hacer cualquier tipo de notificaciones a la Dirección Médica o a la Dirección General de la Institución sobre los asuntos que antes describí. Provocando además el incumplimiento por parte mía de las actividades que realizo durante el desempeño de mis funciones.

7. En ese mismo tenor, la Dra. "C", en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua y de mi superior jerárquico, ha realizado una persecución en contra de mi persona, violentando mis derechos más fundamentales, discriminándome por razones de opinión y de religión, además de no permitirme realizar mi trabajo de manera puntual y responsable, lo que además dicha Delegada Médica, hace de conocimiento a el resto de funcionarios de la Institución, volviendo a poner en duda mi prestigio laboral y profesional, tal y como lo veremos a continuación:

a) De manera constante, la Dra. "C", en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua, y de mi superior jerárquico, hace uso indiscriminado del personal médico a mi cargo, con la intención dolosa de impactar en mis actividades y en la calidad del servicio, volviendo a poner en tela de juicio mi prestigio profesional, que a través de esta Coordinación Médica otorgamos a los derechohabientes de esta noble Institución; es decir, para cubrir la inasistencia o ausentismo de personal "administrativo" a cargo de la Delegación Médica, la Dra. "C", en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua, dispone de los médicos a mi cargo, a sabiendas que el trámite debe realizarse de forma inicial con mi autorización en mi carácter de Coordinador Médico del Primer Nivel de Atención y subsecuentemente ante la Jefatura de Recursos Humanos de Pensiones Civiles del Estado, quien decide hablar o no, a los médicos o personal administrativo que se encuentra en calidad de "suplentes".

b) Como describí en el Capítulo de Antecedentes de la Queja, dentro de mis funciones se encuentran, la de realizar evaluaciones periódicas al personal médico así como emitir recomendaciones de esta Coordinación Médica de Primer Nivel de Atención, mismas que son descartadas por la Dra. "C", Delegada Médica de Chihuahua, aunque éstas denotan iatrogenias (del griego

iatros, médico - geno, producido, es decir, hace referencia a toda alteración del estado del paciente, producido por un médico), o franca negligencia y omisiones que pueden comprometer la salud y la seguridad de un paciente, violentando no sólo mis Derechos Humanos más fundamentales, sino los Derechos Humanos de los usuarios del Servicio Médico de Pensiones Civiles del Estado.

c) Éstos, por mencionar sólo algunas de las situaciones, que día a día vivo en el transcurso de mis horas laborales, dentro de Pensiones Civiles del Estado.

8. *Todo lo anterior, la cadena de calumnias, difamaciones, violaciones a mis derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (misma que fue firmada por México y se encuentra en calidad de tratado internacional, es decir al nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como a mis garantías y derechos individuales contenidos en la Carta Magna, maquinados por la Dra. "C", en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua y de mi superior jerárquico, derivó en la siguiente situación:*

a) El día viernes 29 de abril de 2016, a las 13:20 horas, la Dra. "C", en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua, solicita que entregue SIN JUSTIFICACIÓN alguna, la Coordinación Médica de la cual soy titular, aduciendo que "ella es solo un alfil y sólo sigue las instrucciones de la alta dirección (sic), que haga entrega física de dicha Coordinación a la Dra. "E", (discriminándome por razones de género, ya que en varias ocasiones ha hecho el señalamiento de que prefiere trabajar con mujeres, situación que no es molesta en sí, pero cuando se vive la persecución que he tenido, me siento discriminado por razones de género, ya que cuento con las capacidades para ejercer el puesto de Coordinador Médico); dentro de la plática yo le planteó a la Dra. "C", en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua, que sin ningún problema hago entrega de la Coordinación, pero que me preocupa a quien ha designado, ya que la Dra. "E", no cuenta con la Especialidad en Medicina Familiar, ni la Certificación por el Consejo Mexicano de Certificación en Medicina Familiar, A.C. (vigente), ni se ha incorporado al Colegio Profesional respectivo, como consecuencia, no tiene cédula profesional federal y estatal, ni el títulos profesional que avale la especialidad antes referida; lo anterior infringe la obligatoriedad del perfil de

Coordinador de Primer Nivel de Atención, según el punto número 5.14 del SiNaCEAM en los requisitos de estructura ponderados como necesarios y contraviniendo lo establecido por nuestra Carta Magna en su artículo 5° párrafo segundo.

b) En ese contexto, "F", ante mi inquietud, se atreve a buscar al Director General de la Institución, quien le comenta que la Dra. "C", en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua y de mi superior jerárquico, efectivamente le planteó moverme del cargo que estaba ostentando, basado en los argumentos de que su Servidor " nunca asiste a su horario laboral, es decir, es un aviador y que cuenta con múltiples quejas escritas por parte de la derechohabiente (sic)", situación que obviamente me lastima en mi integridad, tanto personal, laboral, profesional, poniendo en duda mi prestigio, difamándome, y atacando mi honra, mi reputación, discriminándome por tener diferente opinión y atreverme a señalar cuales son los errores en los que como administradora de la Delegación Chihuahua ha incurrido.

c) Ahora bien, en el supuesto de mis inasistencias, situación que no es cierto, ya que, si bien no registro ante "checador", las entradas y salidas, también lo es, que siempre estoy en las instalaciones de Pensiones Civiles del Estado, atendiendo mis funciones o las que me han sido encomendadas, llegando puntual a las instalaciones en el horario que me fue señalado, es decir la 07:30 horas y retirándome de manera normal a las 13:45 horas, cuando mi salida es a las 13:30.

d) En cuanto a la difamación más grave aún relativa a las supuestas quejas escritas por parte de los derechohabientes de Pensiones Civiles del Estado, hago patente que NUNCA se me ha mostrado o enviado alguna de ellas, omitiendo dolosamente el proceso para atención de las mismas, que según la Circular No. Oficio Ref. DPCE0185/2015, de fecha 30 de junio de 2015, emitido por el Director General de la Institución multirreferida, el área encargada de recibir y dar seguimiento a las felicitaciones, comentarios y quejas que se presenten ya sea

por buzón o de forma personal, serán atendidas por el área de Asesoría Técnica en Materia de Contraloría de la Institución. Por lo que atendiendo a la plática sostenida con el Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, me apersoné con la titular del área arriba referida y me hizo hincapié que, de su Servidor NO HA HABIDO QUEJA ALGUNA, NI POR ESCRITO, NI POR CORREO ELECTRÓNICO, NI DE FORMA PERSONAL, por lo que es evidente que la Dra. "C", en su carácter de Delegada Médica de Chihuahua y de mi superior jerárquico, ha desatado una persecución en mi contra, utilizando su posición como FUNCIONARIO PÚBLICO DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, dejándome en total indefensión, violentando mis Derechos Humanos más elementales, lastimando de forma grotesca mi reputación frente al resto de mis compañeros de labores, así como de mis pacientes.

2. El 22 de junio de 2016, la autoridad involucrada rindió su informe respecto a los hechos señalando lo siguiente:

(...)

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo indicado en su oficio, en primer lugar me permito dar respuesta a los cuatro cuestionamientos contenidos en el mismo, asentando exclusivamente las respuestas para fines prácticos y de obviedad de repeticiones:

1. *Efectivamente, la Delegada en Chihuahua es la Dra. "C".*
2. *El 29 de abril de 2016, platico con él, pero no se materializó y el Dr. "A" continuó laborando normalmente.*
3. *En primera instancia, al ser empleado de confianza, se había decidido por los directivos de la institución el reubicar al Dr. "A" en otra área de la institución, por problemas de él respecto al horario que debía cubrirse, finalmente dicha instrucción no se materializó y el quejoso continuó o en su encargo.*
4. *La Dra. "C" es la Delegada de la Institución, siendo la jefa directa del hoy quejoso la Dra. "D", y en virtud del ejercicio de sus funciones laborales, efectivamente ella*

ha emitido y recibido diversos oficios, tanto con él como con el resto del personal a su cargo dentro de la Delegación, documentos a los que se les ha dado el debido trámite, seguimiento y atención, acorde a las necesidades y prestación de los servicios, los cuales administrativamente son múltiples y diversos.

(...)

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el propio quejoso en su escrito, se advierte que éste argumenta supuestas violaciones a sus derechos humanos, pero como esa H. Autoridad lo podrá advertir y como el propio quejoso lo reconoce, la mayor parte de los señalamientos que realiza son producto del trato cotidiano laboral y la relación con su superior jerárquico inmediato, lo cual desde luego, no puede considerarse como violatorio de los derechos humanos y tal orden de ideas, se procedió a solicitarle informe con relación a la queja ya recibida a la persona que el quejoso señaló como autoridad responsable, es decir a la Dra. "C", ésta dio respuesta en los términos del escrito que me permito acompañar a la presente queja.

En razón de lo anterior, es claro que no le asiste la razón al quejoso en su pretensión de que se considere que se han violentado en forma alguna sus derechos humanos, ya que como lo indiqué anteriormente, tanto la Dra. "C" como el resto del personal que labora para mi Representada, siempre se ha conducido con el mayor respeto, cuidado y esmero tanto con el ahora quejoso, como con el resto del personal que labora para PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, y en todo caso si el quejoso percibe que existe algún conflicto en los términos que lo menciona, este sería en otro ámbito, mas no en el de la competencia de esta H. Comisión.

No obstante lo ya mencionado, y en el entendido de que prácticamente todos los señalamientos son con relación a la Dra. "C", no se omite tomar en cuenta que en el inciso b) del punto 8 del capítulo VI, relativo a los hechos, se hacen manifestaciones que versan sobre el Titular de mi Representada, mismas permito negar categóricamente, y asimismo, por lo que hace al inciso d) de ese mismo capítulo, le comunico en mi carácter de .Coordinador Jurídico de la Institución, a la

fecha en que el quejoso se apersonara ante la Asesora Técnica en Materia de Contraloría, no se advertía que existiera alguna queja interpuesta contra el actuar del quejoso.

Con lo anteriormente señalado, y de acuerdo a lo asentado en las constancias que se anexan al presente Informe, queda claro que no existe violación alguna a los derechos humanos en perjuicio del quejoso, por parte de mi Representada, PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ni de su Delegada Dra. "C".

3. Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja **YR 174/2016**; instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento; razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

4. Queja de "A" recibida en la Comisión Estatal el 23 de mayo de 2016; cuyas manifestaciones se describieron en el numeral 1 del apartado de hechos de la presente resolución. (Foja 1 a la 7). A dicha queja se anexaron los siguientes documentos.

4.1. Copia simple del título de Médico Cirujano, emitido por la Universidad Autónoma de Guadalajara en favor de "A". (Foja 1 a la 8).

4.2. Copia simple de la Cedula "G". (Foja 9).

4.3. Copia simple del Registro Estatal "H". (Foja 9).

4.4. Copia simple del Diploma en Medicina Familiar emitido en favor de "A". (Foja 10).

4.5. Copia simple de la Cedula "I". (Foja 11).

4.6. Copia simple del Registro Estatal "J". (Foja 11).

4.7. Copia simple del certificado como especialista en Medicina Familiar emitido en favor de "A". (Foja 12).

4.8. Copia simple de dos constancias emitidas en favor de "A". (Fojas 14 y 15).

5. Oficio CJ- 233/2016, recibido en este organismo el 14 de junio de 2016, mediante el cual, el Mtro. Felipe Gregorio Orpinel León, Coordinador Jurídico y Apoderado

Legal de Pensiones Civiles del Estado, solicita de 8 días naturales como plazo adicional para rendir el informe requerido por la Comisión Estatal. (Foja 19). A dicho oficio se anexó lo siguiente:

5.1. Siete copias certificadas relativas a la acreditación de personalidad del Mtro. Felipe Gregorio Orpinel León como apoderado legal de Pensiones Civiles del Estado. (Foja 21 a la 27).

6. Acta circunstanciada recabada el 16 de junio de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con el Mtro. Felipe Gregorio Orpinel León apoderado legal de Pensiones Civiles del Estado, con la finalidad de establecer como fecha de vencimiento de la prorroga solicitada el 22 de junio de 2016. (Foja 28).

7. Informe rendido el 22 de junio de 2016, por el Mtro. Felipe Gregorio Orpinel León apoderado legal de Pensiones Civiles del Estado, en el cual, se esgrimieron los argumentos vertidos en el numeral 2 del apartado de hechos del presente documento. (Foja 29 a la 32). A dicho informe se anexaron las siguientes evidencias:

7.1. Documental consistente en el informe de fecha 06 de junio de 2016, suscrito por la Dra. "C". (Foja 33 a la 38).

8. Acta circunstanciada recabada el 02 de julio de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que informó al quejoso que la autoridad involucrada manifestó su postura respecto a un proceso conciliatorio, manifestando al respecto que primero se asesorara y durante el transcurso informara lo conducente a este organismo; asimismo, en dicho acto se acordó de conformidad al quejoso la recepción de una declaración testimonial, señalándole las 9:00 horas del 5 de julio de 2016. (Foja 40)

10. Acta circunstanciada recabada el 05 de julio de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar la manifestación de "K", médico de Pensiones Civiles del Estado. (Foja 41 y 42).

11. Acta circunstanciada recabada el 05 de julio de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar la manifestación de "L", médico de Pensiones Civiles del Estado. (Foja 43 y 44).

12. Documental privada signada por “A”, recibida en este organismo el 05 de julio de 2016, mediante la cual realizó algunas manifestaciones y peticiones respecto al informe rendido por la autoridad. (Foja 46 a la 64). A dicha documental se anexó lo siguiente:

12.1. Documento en copia simple signado por el doctor “A”, fechado el 12 de abril de 2013 y dirigido a la Dra. “C”, Delegada de Servicios Médicos (Foja 65).

12.2. Documento en copia simple, fechado el 15 de agosto de 2013, dirigido a la Dra. “C”, Delegada en Chihuahua de Pensiones Civiles del Estado, mismo que carece de firma y cuyo asunto se refiere a: *Errores recetas de especialistas segundo nivel*; (Foja 66 y 67).

12.3. Nueve impresiones en copia simple, relativas a correos electrónicos enviados del correo christopher.wissar@chihuahua.gob.mx. (Foja 68 a la 76).

12.4. Documento en copia simple cuya leyenda consiste en: *FORMATO DE CONTROL DE TRANSCRIPCIONES COORDINACIÓN MÉDICA CONSULTA EXTERNA*; (Foja 77 a la 77 Bis 1).

12.5. Documento en copia simple, signado por el doctor “A”, fechado el 21 de septiembre de 2015 y dirigido a la Dra. “C”, Delegada de Servicios Médicos, con el número de oficio CEPN-0045/2015. (Foja 78 a la 80).

12.6. Documento en copia simple, signado por el doctor “A”, fechado el 22 de abril de 2015 y dirigido a la Dra. “C”, Delegado de Servicios Médicos, con el número de oficio CEPN-0019/2015; (Foja 81 a la 83).

12.7. Documento en copia simple, signado por el doctor “A”, fechado el 19 de mayo de 2015 y dirigido a la Dra. “C”; (Foja 85).

12.8. Documento en copia simple, emitido por la Dra. María Dolores Gutiérrez Tarango; (Foja 86 y 87).

12.9. Documento en copia simple, emitido por el Sistema Nacional de Certificación de Establecimientos de Atención Médica (SiNaCEAM); (Foja 88 a la 101).

12.10. Copia simple de la circular fechada el 30 de junio de 2015, emitida por el licenciado Sergio Martínez Garza, Director General de Pensiones Civiles del Estado, con el número de oficio DPCE 0185/2015; (Foja 102).

- 12.11.** Documento en copia simple, fechado el 13 de junio de 2013, emitido por la Dra. Susana Herta Sánchez. (Foja 103).
- 12.12.** Documento en copia simple, fechado el 13 de junio de 2013, emitido por el Dr. Miguel Ángel Carrillo Romo; (Foja 104).
- 12.13.** Documento en copia simple, fechado el 13 de junio de 2013, emitido por la Dra. Rosario Amelia Flores Lerma; (Foja 105).
- 12.14.** Documento en copia simple, fechado el 14 de junio de 2013, emitido por personal médico de Pensiones Civiles del Estado; (Foja 106 y 107).
- 12.15.** Copia simple del oficio CEPN-0082/2014, fechado el 17 de enero de 2014, signado por el doctor "A", dirigido al Dr. José Velázquez Almada, jefe del Departamento de Planeación y Evaluación; (Foja 108 y 109).
- 12.16.** Documento en copia simple, en el que obra la estructura orgánica de Pensiones Civiles del Estado; (Foja 111).
- 12.17.** Tres discos compactos
- 13.** Acta circunstanciada recabada el 05 de julio de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo contar la testimonial de "F". (Foja 113).
- 14.** Acta circunstanciada recabada el 12 de julio de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo contar la testimonial de "M" medico de Pensiones Civiles del Estado. (Foja 118).
- 15.** Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2016, en la que la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo, hizo constar la inspección realizada a los tres discos compactos ofrecidos por el quejoso. (Foja 120 a la 129).
- 16.** Informe rendido en vía de complemento el 23 de agosto de 2016, por el Mtro. Felipe Gregorio Orpinel León apoderado legal de Pensiones Civiles del Estado, en el cual, básicamente informó que el quejoso "A" había sido reubicado sin alteración alguna en su horario o salario. (Foja 131 a la 133).

III.CONSIDERACIONES

- 17.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto

en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

18. Lo procedente ahora; en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la ley en comento; es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

19. En ese contexto, tenemos que el quejoso “A”, se dolió básicamente por injerencias arbitrarias en su vida privada por ataques a su honra y su reputación así como por el impedimento al cabal ejercicio de su profesión; discriminación por la libre manifestación de ideas o el impedimento de hacer valer ese derecho y violación a su derecho de petición así como el impedimento a su derecho de libre reunión

20. Señalando que todo lo anterior derivó en que el viernes 29 de abril de 2016, a las 13:20 horas, “C” en su carácter de Delegada Médica de Pensiones Civiles de Chihuahua le solicitó que entregara la Coordinación Médica a la doctora “E”, aduciendo que ella es solo un alfil y solo seguía instrucciones de la alta dirección

21. Respecto a ello, la autoridad dijo básicamente que los señalamientos que hizo el quejoso eran producto del trato cotidiano laboral y la relación con su superior jerárquico inmediato, precisando que era correcto que “C” solicitó la Coordinación Médica al quejoso, sin embargo, dicha circunstancia no se materializó por lo que el quejoso continuó laborando normalmente. Cabe destacar que al informe rendido, se

anexó a su vez, el informe suscrito por la propia “C” quien fundamentalmente negó los hechos atribuidos por el quejoso.

22. No obstante, el 23 de agosto de 2016, se recibió en este organismo el informe rendido en vía de complemento por la autoridad, en el que señaló que por necesidades de la Institución, a partir del 27 de junio de 2016, el quejoso “A” estaba asignado como médico familiar, en la sección de Consulta Externa, precisando que dicha circunstancia no implicó modificación alguna ni en su salario ni en su horario de trabajo.

23. Así las cosas, tenemos que a juicio de la Comisión Estatal el único hecho probado durante la indagatoria, fue que el quejoso “A”, por necesidades propias de la Institución, fue reubicado de su puesto de Coordinador Médico al área de Consulta Externa, como médico familiar; sin perjuicio alguno en su salario o en su horario laboral.

24. Circunstancia que de acuerdo a la normatividad aplicable, es enteramente legal ya que la fracción VI de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, señala que el Director General podrá nombrar al personal de la institución y remover libremente a los funcionarios o empleados de confianza; además, la fracción VI del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado, establece como atribución del director de Pensiones, el nombrar y remover libremente a su personal, incluyendo mandos superiores como directores, coordinadores y jefes de departamento.

25. A la anterior conclusión se llegó, en razón de que hasta el momento en que se emite la presente resolución, no existen evidencias suficientes que permitan suponer, más allá de toda duda razonable, la existencia de las violaciones a los derechos humanos denunciadas por el quejoso; por lo cual, a continuación analizaremos por separado cada una de ellas.

26. En primer lugar, “A” refirió injerencias arbitrarias en su vida privada así como ataques a su honra y reputación, imputándolas a la Dra. “C”; señalando que al menos en 2 ocasiones, dicha doctora le atribuyó fallos psicológicos y enfermedades mentales, precisando que incluso ello ocurrió frente a pacientes y personal a su cargo; sin embargo, el quejoso no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar.

27. No obstante y con la finalidad de que “A” robusteciera su dicho, la visitadora ponente recabó las testimoniales de “K”, “L” y “M”, destacando del dicho de “K” lo siguiente: *quiero precisar que no tengo conocimiento de que algún medico se haya expresado de manera incorrecta para con el doctor “A”, esto es, tampoco la Dra. “C”.*

28. Por su parte “L” señaló que: *hace como dos meses aproximadamente, el doctor “A” me comentó que la doctora “C” había estado diciendo que él estaba mal de sus facultades mentales, sin embargo, a mí no me consta dicha circunstancia, ya que yo lo supe por el doctor “A”.*

29. Por lo que hace a “M”, a pregunta expresa de la visitadora ponente respecto a si sabe y le consta sobre los ataques en contra de la honra y reputación del quejoso “A”, señaló mediante acta circunstanciada reseñada en el numeral 14, que lo único que presencié fue: *hace aproximadamente 2 meses, en una plática que sostuvo con la Dr. “D” quien le refirió que quería hacerle una valoración psiquiátrica, porque el Dr. “A”, estaba poniendo en la queja de la Comisión de Derechos Humanos, cosas que no eran.*

30. Como puede verse, de los relatos de “K” y “L”, se desprende que únicamente “L” tuvo conocimiento de los hechos, sin embargo, dicho conocimiento lo adquirió a través del propio quejoso, por tal circunstancia, carece de valor probatorio; por lo que respecta al testimonio de “M”, se advierte que imputó los hechos a persona diversa, como lo es la Dra. “D”, circunstancia que es incompatible con el dicho del quejoso e insuficiente para tener por ciertos los hechos en cuanto a esta cuestión.

31. En segundo lugar, el quejoso “A” se dolió de un impedimento al cabal ejercicio de su profesión; medularmente porque la Dra. “C”, en varias ocasiones le ordenó verbalmente que realizara la transcripción de recetas de otros especialistas de Primero, Segundo y Tercer nivel, a pesar de que dicha actividad, de acuerdo a lo señalado por el quejoso, está prohibida por el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.

32. Asimismo, dijo que la Dra. “C” le ordenó autorizar medicamentos, ya sea dentro del cuadro básico o bien que no pertenezcan a dicho cuadro; a determinados pacientes, sin cumplir el mínimo protocolo que lo justifique.

33. De igual forma señaló que al descubrir un posible robo ejecutado al parecer por personal médico, en perjuicio de la Institución, dio aviso a la Dra. "C", quien en presencia del quejoso y la Dra. "D"; llamó vía telefónica al *presunto responsable* para alertarlo, ordenándole al quejoso que no dijera nada al respecto y evitara emitir oficios donde evidenciara dichas circunstancias.

34. Precisó que de manera constante, la Dra. "C" hace uso indiscriminado del personal médico a su cargo, con la intención dolosa de impactar en sus actividades y en la calidad del servicio, para cubrir la inasistencia o ausentismo de personal "administrativo" a cargo de la Delegación Médica; además dijo que la Dra. "C" dispone de los médicos a su cargo, a sabiendas que el trámite debe realizarse de forma inicial con su autorización y subsecuentemente ante la Jefatura de Recursos Humanos de Pensiones Civiles del Estado, quien decide hablar o no, a los médicos o personal administrativo que se encuentra en calidad de "*suplentes*". Señaló que la Dra. "C" descarta las recomendaciones y evaluaciones que con motivo de sus funciones, debe realizar periódicamente.

35. Cabe destacar que la Dra. "C", en su informe remitido a este organismo, precisó que dentro de las funciones de los coordinadores médicos así como de cualquiera de las áreas de atención al público, está la de transcribir las recetas de pacientes por no encontrar consulta cercana por parte de médicos de Pensiones Civiles del Estado; precisando que la ley de dicho organismo, no lo prohíbe.

36. En ese sentido, es conveniente hacer mención de que si bien es cierto, el artículo 39 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, en su fracción I, establece la prohibición de transcribir en recetarios oficiales, recetas de médicos extraños al servicio, no menos cierto es que dicha prohibición deja fuera a los médicos pertenecientes a Pensiones Civiles del Estado.

37. No obstante del testimonio de "M", médico de Pensiones Civiles del Estado y coordinador de primer nivel en el turno vespertino se desprendió lo siguiente: *las funciones como coordinadores de medicina familiar, no se pueden llevar a cabo debido a que se nos encomiendan funciones que no corresponden al cargo,*

básicamente lo que nos ponen a hacer es transcribir recetas de especialistas de segundo nivel que están mal requisitadas, o bien de médicos particulares.

38. Sin embargo, debe precisarse que si con el ofrecimiento de esa evidencia testimonial, se pretendió acreditar la existencia de recetas de médicos particulares, transcritas por médicos de Pensiones Civiles del Estado, debe concluirse que dicho elemento de convicción no puede ser el medio idóneo para demostrar tales extremos, habida cuenta que la receta en sí misma es un documento, lo que eliminan la posibilidad de que a través de la testimonial se dé fe del contenido de los documentos que no se tuvieron a la vista por personal de este organismo.

39. Ahora bien, para poder concluir que el quejoso fue impedido en el cabal cumplimiento de su profesión, tomando como base las circunstancias reseñadas en los puntos 32, 33 y 34 es necesario que dichas circunstancias consten debidamente probadas, hecho que en el transcurso de la indagatoria, no aconteció ya que no obra evidencia alguna que robustezca el dicho del quejoso en esos sentidos.

40. Corresponde en este momento analizar la imputación que hace “A” por discriminación en razón de la libre manifestación de ideas o el impedimento de hacer valer ese derecho; de lo que es pertinente aclarar que la Comisión Estatal no legitima que quienes presten sus servicios en instituciones públicas o privadas, deban soportar transgresiones a sus derechos fundamentales y libertades ya que independientemente de ello, el trabajador tiene pleno derecho a exteriorizar sus opiniones o creencias, siempre que dicha manifestación no incida en el cumplimiento de sus deberes laborales.

41. Consecuentemente, existe la libertad de los empleados de expresar libremente su pensamiento, ideas y opiniones, pero también tienen la obligación de respetar a los demás, incluyendo su superior jerárquico. Por tanto, debe actuar de acuerdo con la buena fe que ha de presidir, el contrato de trabajo, ello impide, entre otros actos, menoscabar el prestigio de la institución.

42. Así las cosas, el problema que la Comisión Estatal detecta en el presente asunto, se encuentra en la armonía entre la subordinación inherente al contrato de trabajo y las exigencias de orden que la Institución de salud impone a sus trabajadores, pues de la testimonial de “K” se puede advertir lo siguiente: *en la*

sesiones semanales que tenemos en el Instituto de Pensiones, he presenciado como la Dra. "C" ha interrumpido al Dr. "A" indicándole que "de eso no vamos a hablar" por lo que el Dr. "A" no termina su intervención; esta circunstancia la he presenciado alrededor de 5 o 6 veces. Tal circunstancia, lo que evidencia es que la Dra. "C" como superior jerárquico dirigió y coordinó los temas a seguir en las reuniones mencionadas.

43. Uno más de los puntos por los que el quejoso "A" se dolió fue porque no respetaban su derecho de petición ya que hasta el día en que interpuso la queja en este organismo, la Dra. "C" no había contestado documento alguno ni correo electrónico que el quejoso le ha enviado; sin embargo, es menester señalar que la omisión de un funcionario de dar respuesta al escrito de uno de sus empleados, en el que se ventilen cuestiones laborales, no puede ser considerada violatoria del derecho fundamental de petición ya que tal acto queda comprendido en la relación patrón-empleado que los vincula regulada por ordenamientos de derecho laboral en razón de que la posición del quejoso frente a la autoridad, no es la de un gobernado como tal.

44. Importante es destacar, que el quejoso ofreció tres discos compactos, los cuales, de acuerdo a la inspección que consta en acta circunstanciada reseñada en el numeral 15; contienen información relativa a la queja, a saber, el primero de ellos revela una conversación entre dos personas, de las cuales, uno de ellos al parecer es el quejoso, quien básicamente, narra los hechos del escrito inicial de queja a la otra persona; el tercer disco inspeccionado, muestra una conversación entre quien parece ser el quejoso y una persona del sexo femenino, quien le informa precisamente a "A" sobre su reasignación como médico de familia en el consultorio 21.

45. Cabe resaltar que el segundo de los discos contiene una breve conversación sobre la asignación de un consultorio, entre quien al parecer es el quejoso y una persona del sexo femenino, sin embargo, dicha evidencia no es de trascendencia o relevancia en razón de que no aporta mayores elementos de prueba y no forma parte de los hechos por los cuales se dolió "A".

46. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que las grabaciones de voz, como medios de prueba digitales, una vez que son extraídos del lugar donde se encontraron almacenados, por sí solos no constituyen prueba plena sino únicamente un indicio ya que por su naturaleza son susceptibles de alteraciones.

47. En razón de ello, es importante hacer referencia a la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR.

Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que es el afirmado en la hipótesis principal o hipótesis a probar, siempre que se exponga el fundamento de conocimiento para confirmarla. Ahora, la credibilidad de dicha hipótesis dependerá tanto de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética. En este orden de ideas, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, obtenida a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios o indiciarios, es indispensable que exista el nexo causal - en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal. Cabe decir que el nexo -causal o el de efecto- entre el hecho probado y el hecho por probar, inferido o presunto, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetibilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 74/2007. Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C. 3 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

48. Con base en lo anterior, al considerar que las grabaciones de voz son pruebas indiciarias, que por lo tanto deben ser administradas con el material probatorio que obra en el expediente en análisis; es decir, con las testimoniales de “K”, “L” y “M” así como con las documentales ofrecidas por el quejoso, además de los informes rendidos por la autoridad; para con ello buscar acreditar la hipótesis de calumnias, difamaciones y violaciones a los derechos humanos que el quejoso “A” denunció; tomando en cuenta como nexo causal que el viernes 29 de abril de 2016, la Dra. “C” solicitara sin justificación alguna al quejoso, la coordinación médica.

49. Tenemos que no es posible demostrar dicha hipótesis; en primer lugar, porque la Ley de Pensiones Civiles del Estado en el artículo 10 fracción VI, establece que el Director General tendrá la atribución de nombrar al personal de la Institución y remover libremente a los funcionarios o empleados de confianza; por lo que no se requiere de justificación alguna para llevar a cabo dicha actividad; segundo, porque del análisis de cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso se desprende que no fueron idóneas o útiles para demostrar su pretensión y tercero, hasta el momento en que se emite la presente, no se tiene acreditado un perjuicio como tal que hay sufrido el quejoso con motivo del acoso laboral denunciado ante este organismo ya que en el informe rendido en vía complementaria por la autoridad, se confirmó que efectivamente el quejoso fue reubicado a consulta externa sin que haya sufrido algún cambio en su salario o su horario laboral.

50. Por todo lo expuesto y considerando que no se desprenden evidencias o indicios suficientes que nos permitan establecer una clara violación a los derechos humanos en perjuicio de “A”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de Pensiones Civiles del Estado, respecto de los hechos que manifestó “A”, en su escrito de queja recabado el día 23 de mayo de 2016.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.